

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-634/2015

**RECORRENTE:** CUAUHTÉMOC  
ARROYO CISNEROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA

México Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, contra la resolución de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-494/2015.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de denuncia en contra de Elena García Martínez, otrora candidata a diputada local del Distrito número XXXVIII, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulada por el partido político MORENA, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos de campaña, supuestamente porque la denunciada carecía de registro como candidata ante el citado instituto electoral.

**2. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir al Tribunal Electoral de dicha Entidad federativa los autos de la queja PES/COA/CAC/EGM/204/2015/05, al efecto, rindió su informe circunstanciado.

El dieciséis de julio del presente año, el Presidente del Tribunal Estatal ordenó registrar el procedimiento especial sancionador de mérito con la clave PES/138/2015.

**3. Sentencia del Tribunal local.** El diecinueve de julio de dos mil quince, una vez sustanciado el expediente del procedimiento especial sancionador referido, el Tribunal

Electoral de la citada entidad, emitió su fallo en el que resolvió declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por Cuauhtémoc Arroyo Cisneros en contra de Elena García Martínez, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el partido político MORENA en el Distrito XXXVIII con residencia en Coacalco, Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el actor promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, juicio ciudadano para controvertir la sentencia detallada en el párrafo que precede.

**III. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional responsable dictó resolución cuyo punto resolutivo es el siguiente:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de diecinueve de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del expediente identificado con la clave PES/138/2015.

**IV. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el treinta y uno de agosto de este año, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

**V. Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de primero de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González

Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Escrito en alcance.** El dos de septiembre de la presente anualidad, Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito en alcance al presentado el treinta y uno de agosto del mismo año, en el cual promovió el recurso de reconsideración que se analiza.

**VII. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el presente medio de impugnación.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del recurso de reconsideración, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

**"Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

Del precepto citado se advierte, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento,

al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por el promovente Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Cuauhtémoc Arroyo Cisneros como recurrente en el medio de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra en el escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, la firma ni cualquier otro signo semejante del

cual pudiera desprenderse la intención del referido ciudadano de incoar este medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de recurso no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del citado ciudadano, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el dos de septiembre de este año, el ahora recurrente presentó escrito en alcance al presentado el treinta y uno de agosto del mismo año por el cual interpuso el recurso de reconsideración que en este acto se resuelve.

A lo cual, esta Sala Superior estima que no es posible tomar en consideración el referido escrito presentado el dos de septiembre pasado.

Ello, porque por una parte el promovente argumenta que el señalado escrito lo presenta en alcance al en que promovió el presente medio de impugnación, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional, se debe considerar como ampliación de demanda.

Por otro lado, en atención a que si bien conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior, consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, consultable a fojas 132 y 133, cuyo rubro es:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, ello debe ser dentro del término que se tiene para presentar el medio de impugnación respectivo, el cual, en el caso concretó, feneció el treinta y uno de agosto del año en curso y como ya se apuntó el diverso libelo, se presentó hasta el dos de septiembre, razón por la cual, no ha lugar a tomar en consideración el referido escrito.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**